Exp. 1571-2024-EPEN-00059
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0368

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en el sector

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1571-2024-EPEN-00059
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

Quinto Centenario, municipio [redacted], provincia San Cristóbal, interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XX), San Cristóbal, imputado, contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00095, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de abril de 2024, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: DECLARA CON LUGAR, en parte el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), por el Dr.* [redacted] *y Licdo.* [redacted]*, actuando a nombre y representación de* [redacted]*, contra la sentencia núm. 0953-2023-SPEN-00037, de fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de* [redacted]*, en sus atribuciones penales, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO:** De conformidad con las disposiciones del Art. 422.1 del Código Procesal Penal, por propio imperio, esta alzada dispone la modificación del inciso segundo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante la misma se lea: SEGUNDO: Condena al ciudadano* [redacted]*, a cumplir una pena de siete (7) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres, y al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicano (RD$ 50,000.00) a favor del Estado Dominicano. **TERCERO:** En los demás aspectos, CONFIRMA la referida sentencia. **CUARTO:** Exime al recurrente Nelson Antonio García*

> *Pineda, del pago de las costas procesales, ante esta instancia, por haber prosperado en parte su recurso ante esta instancia.* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la decisión al Juez de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondientes.* ***SEXTO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. [Sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de [redacted], mediante la sentencia núm. 0953-2023-SPEN-00037, de fecha 30 de noviembre de 2023, declaró culpable al imputado [redacted] de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 letra d) del Código Penal dominicano, en perjuicio de la menor de iniciales [redacted].; en consecuencia, le condenó a diez (10) años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00254 del 10 de febrero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el 4 de marzo de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el representante del Ministerio Público, quien concluyó en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, en su calidad de imputado, en contra de la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00095, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 26 de abril de 2024, por ser una sentencia justa y cónsona con los lineamientos que rigen el proceso penal, máxime cuando evidencia que fue la valoración armónica y conjunta de los elementos de pruebas lo que permitió arribar a una decisión que enervó la presunción de inocencia del imputado; en tal sentido, lejos de declarar la no culpabilidad como pretende el recurrente, entendemos que la sentencia debe ser confirmada en todas sus partes*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

Exp. 1571-2024-EPEN-00059
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], imputado, invoca como medios de casación, los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Violación a la Constitución de la República en su artículo 69 numerales 4 y 10 y a convenciones internacionales. La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.* ***Segundo medio:*** *La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, 95 del Código Procesal Penal.* ***Tercer medio:*** *Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal.*

2.2. En sustento de su primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Honorables magistrados, al observar la sentencia recurrida, se puede valorar que, la misma, es una decisión ilógica toda vez que, partiendo del hecho, de que en su numeral 19 in fines, establece que, la calificación coherente con los hechos (los cuales niega rotundamente el encartado) se circunscriben en agresión sexual, de conformidad con el*

> *artículo 333 del Código Penal dominicano, sin embargo, se aparta de la sanción penal, con la que se castiga dicho tipo penal y actuando por propia autoridad y contrario imperio, condena al encartado [redacted], a cumplir siete (07) años de reclusión, cuando por la tipología penal, la cual asume la Corte a qua, debió condenar a cinco (05) años de reclusión, toda vez que, no existe en la relación de la menor de iniciales [redacted]. ningún vínculo sanguíneo, ni de autoridad, vale decir, la Corte a qua, al fallar como lo hizo, violenta el principio de: tal pena... cual delito, es decir, debe existir como se contradice la Corte a qua, al fallar como lo hizo, una proporcionalidad entre la infracción probada.*

2.3. En sustento de su segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Honorables Magistrados, el tribunal a-quo, al fallar como lo hizo, en la sentencia hoy recurrida, viola en perjuicio del hoy recurrente, el artículo 68 y 69 de la Constitución Dominicana, pues, no tutela, como es su obligación los derechos fundamentales del hoy recurrente, pues, ha establecido la Corte a qua que, ha realizado un estudio armónico de la sentencia del primer grado, sin embargo, estudiando la misma, en la pág. 7 in fines, la madre de la niña de iniciales [redacted]., declara bajo juramento que, -él (el encartado) le dice que la lleve a un sicólogo (a dicha menor)- lo cual demuestra, más allá de toda duda razonable que el mismo, no tenía razón alguna para tener miedo, puesto que, es consciente de su inocencia, esto así, Honorables Magistrados, porque ninguna persona que le esté causando una agresión de ningún tipo, recomendaría, sea llevada su víctima a manos de un profesional de la salud mental, lo cual*

> *hace de buena fe, el encartado, seguro de su inocencia. Reconociendo, la madre de la menor [redacted]. que, la mayor de sus hijas no quiere saber del encartado y se puede intuir que, ambas menores, se han confabulado para acusar falsamente al encartado. [Sic]*

2.4. En sustento de su tercer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *El tribunal a quo se limita a enunciar de manera precaria las solicitudes de las partes, esto así, porque cuando pretenden en su sentencia establecer las razones que fundamentan el rechazo del recurso de apelación sustentado por el hoy recurrente, lo hacen sin ninguna motivación que sea vinculante en hecho y en derecho, lo que era su obligación de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 76-02, y como lo impone la jurisprudencia constante de la Suprema Corte.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *Que, del examen y exhaustiva ponderación de los medios esgrimidos por el recurrente, esta Primera Sala de la Corte, procede a dar respuesta de la manera siguiente: Sobre su primer medio de apelación, denominado: 1- La violación de normas relativa a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad de juicio. Que,*

al analizar la recurrida sentencia, en el sentido referido en este primer medio recursivo, y conforme la falta de argumentos de los apelantes en ese sentido, ya que no refieren en qué momento se violentaron estos principios rectores del juicio, es lo que obliga a esta alzada a analizar de manera general dicha decisión a fin de verificar el cumplimiento o no de dichos principios en ella. Que en dicho análisis hemos comprobado que en el desarrollo del juicio y de acuerdo a la redacción de la sentencia, en modo alguno se violentaron normas relativas a la oralidad; ya que el juicio se desarrolló de forma oral, público y contradictorio, conforme indica la norma procesal penal vigente, cumpliéndose a la vez el principio de inmediatez, ya que el juicio se efectuó de forma continua e inmediata, sin interrupciones innecesarias; respetándose también la contradicción, ya que cada una de las partes presentaron sus teorías de casos, los cuales defendieron sus posturas y medios de pruebas aportadas al juicio (previa acreditación de estos en fase preliminar), prevaleciendo la teoría del órgano acusador, conforme el resultado de la práctica de la prueba, como tal se comprueba en la sentencia, respetándose de igual forma el principio de concentración en todas las partes a fin de que no perdieran de vista el papel de cada uno en el proceso; y finalmente, dicho juicio fue desarrollado en total publicidad para el público y las partes, de conformidad como lo indica el debido proceso de ley. Que respecto a que no se haya escuchado el testimonio a descargo de la Sra. [redacted], comprobamos que el caso del testimonio de la Sra. [redacted], no se corresponde con lo ya señalado, ya que pudimos comprobar que las pruebas desahogadas en juicio, fueron todas aquellas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acreditadas en fase preparatoria, y dicho testimonio, el cual no había sido acreditado previamente, tampoco fue ofertado como prueba nueva, de conformidad con el señalado art. 330 del Código Procesal Penal, razón por la cual no procede el alegato recursivo de los letrados apelantes, procediendo en consecuencia rechazar este primer medio recursivo, por las razones señaladas. Sobre el segundo medio recursivo, titulado: 2) La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación al principio del Juicio oral. Que al examinar el primer punto del señalado medio y conforme la sentencia recurrida pudimos comprobar que no existe tal contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, esto así porque en el análisis realizado por nosotros a dicha decisión, en nuestra calidad de alzada, pudimos comprobar lo lógico del resultado de la misma, en donde luego de la descripción de cada una de las pruebas acreditadas en fase preparatoria y aportadas al juicio, se valoran estas de manera individual y posteriormente de manera conjunta, para dar con el resultado arrojado en el juicio y que contiene la recurrida sentencia. Que los juzgadores del fondo reconstruyen de manera lógica y a propósito de la verdad procesal arrojada ante el plenario, de cómo acontecieron los hechos, lo que resulta fácilmente comprobable en la lectura de la misma, comprobándose además el respeto al debido proceso de ley en la recurrida decisión. Que el hecho de que los jueces hayan incurrido en un error de omisión en la parte dispositivo de la sentencia al señalar que condenan a una pena de diez (10) de prisión, en modo alguno invalida su decisión, ya que

como tal han señalado los recurrentes, en la parte motivacional de la sentencia, específicamente en el párrafo 28, página 18 de 20, luego del título: Criterios para la imposición de la pena, especifican que la condena es de diez (10) años más la multa; quedando saneada la falta o más bien, el error de omisión involuntario en el que incurrieron en el dispositivo. Que respecto a que dicha decisión estuviere fundamentada en pruebas obtenidas de manera ilegal, en violación a las disposiciones del art. 166 del Código Procesal Penal, tal aseveración no se corresponde con la realidad observada al analizar la impugnada decisión, ya que las pruebas valoradas en el juicio, fueron previamente acreditadas ante el juzgado de la instrucción, comprobando nosotros que las mismas superaron el cedazo de la legalidad para la obtención e incorporación de estas, así como la vinculación para con los hechos juzgados y finalmente una correcta incorporación al juicio, todo ello en fiel cumplimiento del debido proceso de ley, de donde se deriva la inexistencia de desnaturalización de los hechos juzgado, como alega el recurrente esta corte advierte que, en la sentencia impugnada se realiza un relato factico coherente y se precisa la relación de los hechos probados y la indicación de los medios de prueba que llevaron a los juzgadores del fondo a tomar la decisión de marras. Pues, en las motivaciones de la decisión se evidencia el trabajo intelectivo realizado por el tribunal a quo. Los motivos explicados en la sentencia de referencia resultan ser suficientemente claros y coherentes, permiten verificar que las pruebas valoradas por el tribunal cumplen con el estándar de prueba contenido en el artículo 333 del Código Procesal Penal, es decir, permiten establecer más

allá de toda duda razonable la responsabilidad del imputado respecto de los hechos probados en su contra. Se muestra que las conclusiones arribadas en la sentencia de marras son fruto racional de las pruebas en las que se sustentó el proceso, pues en aplicación del artículo 334 del Código Procesal Penal en la sentencia se verifica la determinación precisa y circunstancias del hecho que el tribunal estimó acreditado judicialmente y su calificación jurídica; que por estas razones, esta alzada considera pertinente desestimar este segundo medio recursivo, esgrimido por el recurrente, al no existir violación de la ley por falta en la motivación razonada de la sentencia, conforme lo realizado por los jueces del fondo. Respecto al tercer y cuarto medio recursivo, titulados: 3) El quebrantamiento u omisión deformas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión; y 4) La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Argumentando para ellos que: El hecho de no permitir la exposición de la testigo aportada por la defensa técnica del imputado, lo coloco en un estado de indefensión. Y aunado a esto fueron copiados los art. 417 al 420 del Código Procesal Penal, razón por la cual, esta alzada, en vista de ya haber dado respuesta a las razones del porque no se escuchó en juicio, una persona que no había sido acreditada en fase preliminar, entendemos innecesario realizar repeticiones innecesarias. Que en sentido general del análisis a la sentencia pudimos comprobar que, al momento de conocer el proceso, le fueron resguardados todos los derechos fundamentales al imputado apelante, en el sentido de que en dicha sentencia se advierte que los jueces del fondo observaron las disposiciones de nuestra Carta Magna y del Bloque de

> *Constitucionalidad. Que finalmente, esta alzada es de criterio que la decisión impugnada cumple con todos los requisitos dispuestos en la ley, en el sentido de que justifica en hechos y derechos la sentencia impugnada, estando acorde con la actual jurisprudencia constitucional de la Alta Corte o Tribunal Constitucional dominicano. Agregando de nuestra parte que dicha sentencia, en ese sentido está lo suficientemente motivada. Desestimando en consecuencia de forma parcial el recurso de apelación del procesado, por las razones indicadas, esto así, porque al observar el daño ocasionado a la menor de edad víctima, la cual fue agredida sexualmente, no así violada, y por las características de las partes envueltas en el proceso, consideramos que la sanción dispuesta debe ser un tanto proporcional a los hechos probados. Que, al observar las conclusiones de los defensores del imputado, ante esta alzada, respecto a las características personales del mismo, al no tratarse de una persona que haya tenido situaciones legales anteriores, trabajador por demás, con grandes posibilidades de reinserción social, estimamos pertinente acoger en parte el recurso, solo lo que respecta a la cuantía de la sanción dispuesta en su contra.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En sustento del primer medio invocado en su recurso de casación, alega el imputado [redacted] que la Corte *a qua* ha incurrido en contradicción al dictar la decisión impugnada, ya que en el numeral 19 de sus motivaciones deja establecido que el tipo

penal en el que se subsume la conducta del recurrente es el de agresión sexual, sin embargo, modifica la pena para de todas formas condenarle a una sanción que no se corresponde con la que conlleva el ilícito retenido, que a decir del recurrente es la de cinco años de privación de libertad, constituyendo esto una ilogicidad.

4.2. A partir del examen practicado por esta alzada a los documentos que conforman el expediente, particularmente la decisión adoptada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, se advierte que no lleva razón el recurrente en su reclamo, ya que, contrario a lo aducido por él, su condena no ha sido pura y simplemente por violación a la parte capital del artículo 333 del Código Penal, que es la que conlleva cinco años de privación de libertad como sanción, sino que ha sido por la agravante prevista en el literal d) de dicho texto, que acarrea una pena de diez años de reclusión, sanción impuesta originalmente por el tribunal de primer grado, por corresponder a los hechos endilgados y debidamente probados contra el imputado, verificándose que lo que ha hecho la Corte *a qua* se trató de una reducción de la pena, mas no una variación de la calificación jurídica.

4.3. Que, en ese sentido, no ha advertido esta Segunda Sala la

existencia de contradicción o ilogicidad alguna en la decisión impugnada en cuanto al aspecto ahora cuestionado, en vista de que ni los hechos de la acusación ni su calificación jurídica fueron objeto de modificación por parte de la Corte *a qua*, razón por la que no procedía la imposición de la pena por cuya aplicación aboga el recurrente, siendo la sanción impuesta por los jueces de la corte de apelación justa, proporcional y conforme a la previsión legal en la cual se enmarca el presente caso; razón por la cual se desestima el medio invocado al no corresponderse sus alegatos a la verdad procesal.

4.4. En su segundo medio de casación aduce el recurrente que se ha incurrido en violación a disposiciones de orden constitucional, al no haber sido efectivamente tutelados sus derechos, dada la apreciación hecha por los tribunales inferiores sobre las pruebas aportadas, particularmente el testimonio de la pareja del imputado, quien dijo que él mismo indicó que la menor debía ser evaluada por un especialista, cosa que, a decir de él, solo una persona inocente haría.

4.5. Al tratarse este punto del recurso de cuestionamientos dirigidos a la ponderación hecha por la corte de apelación, a quejas invocadas contra la labor de valoración de las pruebas realizada por los jueces del tribunal de primer grado, es pertinente resaltar que ha sido criterio

constante de esta Sede de Casación, los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se advierte en el presente caso.

4.6. Igualmente, es importante destacar que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos e incorporados al proceso puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo, y en el caso en cuestión, los tribunales inferiores dejaron plenamente establecido que el recurrente incurrió en el hecho endilgado. En ese sentido, al contestar de forma expresa la queja externada por el recurrente en cuanto al testimonio previamente señalado, los jueces de la Corte *a qua* fueron enfáticos en señalar en repetidas oportunidades en la sentencia recurrida, tales como en los numerales 9, 10, y 17, transcritos en la sección 3.1 de la presente decisión, que esa prueba no fue incorporada al proceso, por lo que mal haría el tribunal en valorar la versión de una persona que no tiene la calidad de testigo de la causa, verificándose entonces la falta

de mérito del reclamo ahora elevado por el recurrente a motivo de casación, al resultar improcedente cuestionar la labor de valoración probatoria llevada a cabo por un tribunal respecto de pruebas que no forman parte del proceso; imponiéndose, en consecuencia, la desestimación del segundo medio examinado.

4.7. En el tercer medio de casación propuesto sostiene el recurrente que la Corte *a qua* incurre en falta de motivación de la decisión, ya que se limita a enunciar de manera precaria las solicitudes de las partes, esto así, porque cuando pretenden en su sentencia establecer las razones que fundamentan el rechazo del recurso de apelación sustentado por el hoy recurrente, lo hacen sin ninguna motivación que sea vinculante en hecho y en derecho.

4.8. En ese sentido, respecto al cuestionamiento formulado por el recurrente, es preciso indicar que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. También, es importante señalar que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

arbitrariedad en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso, al disponer: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

4.9. Conforme al criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, siendo un elemento de vital importancia que contenga tanto los motivos que promueven la vía recursiva, como la fundamentación que genera su admisión o rechazo. En ese marco, la alzada tuvo a bien declarar parcialmente con lugar el recurso interpuesto en lo relativo a la pena impuesta, procediendo a desestimar los demás reclamos formulados por el ahora recurrente en casación, conforme hemos comprobado del examen a la sentencia impugnada, tal como se observa en la parte de sus motivaciones transcritas en el apartado 3.1 del presente

fallo, donde los jueces del referido tribunal sustentaron de forma puntual, con argumentos lógicos y suficientes, lo plasmado en su dispositivo.

4.10. Al respecto, como resultado del examen practicado a la decisión impugnada, esta Segunda Sala ha podido advertir que el rechazo a los argumentos formulados por el recurrente ante la corte de apelación fue el resultado de un pormenorizado examen realizado por dicha instancia a la labor llevada a cabo por el tribunal de primer grado, a partir del cual pudo comprobar la improcedencia de lo sostenido por el imputado, ofreciendo motivos suficientes para tales desestimaciones, los cuales son cónsonos a los consignados en la presente decisión, en vista de que el eje central de las quejas del recurrente se ha mantenido invariable ante esta Corte de Casación.

4.11. Atendiendo a lo antes expuesto, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e

idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y a la valoración plasmada por el tribunal de juicio, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal. Por consiguiente, procede desestimar los argumentos ponderados por improcedentes e infundados, y, consecuentemente, el medio analizado.

4.12. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, así como tampoco vulneraciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede

condenar al recurrente al pago de las costas, al haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00095, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de abril de 2024, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Exp. 1571-2024-EPEN-00059
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, por las razones previamente expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MVM/Ysb/Rfm

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]